

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19/11/2021. A despacho del Señor Juez para informarle que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación, teniendo hasta el 08-11-2021 para presentar la sustentación de la alzada.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 3965

Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00676-00

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

Mediante auto del 02-11-2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR EXCEPCIONES PREVIAS, en dicho auto se indicó:

“PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio del 30-09-2021 mediante el cual se DIO POR TERMINADO EL PROCESO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por lo que la parte demandante deberá sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararlo desierto (art. 322 No. 3 Inc.4 CGP)”.

Se reitera que la Corte Constitucional en Sentencia SU418/19, frente al trámite del recurso de apelación de auto, enseñó:

La referida colegiatura apoyó su decisión en dos sentencias de tutela recientes en las que había abordado casos con problemáticas jurídicas similares (STC8909-2017 y STC17652-2017), y respecto de los cuales se sirvió plantear las siguientes premisas: “quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esta decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”. Siendo ello así, no debe olvidarse que, “tratándose de autos, la Sala ha identificado, como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y en segunda: la inadmisión o admisión y decisión”.

De ahí que la parte demandante, interpuso el recurso, pero no cumplió con la carga de sustentarlo como lo establece el art. 322 CGP:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Y no se puede inferir que la apelación fue ya sustentada al interponerse el recurso de reposición y en subsidio apelación, pues una cosa son los reparos concretos que se hace a la decisión, y en lo que se va a fundar la sustentación, y otra muy diferente la sustentación de la apelación, y cuando se interpone apelación en subsidio del de reposición, la norma es clara en indicar, que se debe sustentar la apelación dentro de los tres días siguientes a la del auto que niega la reposición, como sucedió en el presente caso.

En conclusión, y de conformidad con el análisis llevado a cabo, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

Se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 30-09-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria